



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en nombre y representación de G.L.H., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: indeterminado (EXP 377/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, habiendo sido su competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del interesado manifiesta que el 23 de enero de 2005, alrededor de las 20:00 horas, circulaba correctamente con su vehículo por la Autovía

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

GC-1, en dirección hacia Las Palmas, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 4+100, en la bifurcación con la circunvalación, sintió un fuerte golpe en los bajos de su vehículo y lo detuvo, pero al no encontrar ninguna anomalía continuó su marcha. Cuando llegó a su domicilio, observó que el vehículo presentaba daños en los bajos, en el lateral izquierdo trasero y en el parachoques delantero, debidos a la existencia de algún obstáculo sobre la calzada, que bien pudo ser una piedra de los taludes contiguos a la calzada o un dispositivo de guía de la misma, que estuviera fuera de lugar, reclamando por ello una indemnización de 274,89 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 4.¹

5. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este supuesto, por lo que la omisión del trámite causa indefensión al afectado.

6 y 7.²

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que ni el Centro de Control de Túneles, ni en los partes del la empresa concesionaria consta ninguna incidencia relacionada con el vehículo afectado o la existencia del obstáculo referido. Además, no existe en la zona ningún talud sin protección y ambas calzadas están separadas por un muro de hormigón, que también sirve de elemento de seguridad de los taludes.

Por tanto, se afirma que el afectado no ha conseguido demostrar que el daño sufrido en su vehículo se deba a la existencia de un obstáculo en la calzada y, por ende, en este supuesto no se ha logrado acreditar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. Sin embargo, este Organismo considera que para poder entrar en el fondo del asunto es necesario retrotraer las actuaciones a fin de que se realice la correcta instrucción del procedimiento, y en consecuencia pronunciarse debidamente al respecto; también, el Instructor para formular la Propuesta resolutoria.

Por consiguiente, se ha de proceder a la apertura del trámite probatorio y, anteriormente, recabarse Informe del Servicio, no de la empresa concesionaria, sobre los hechos, incluyendo información sobre el estado de los taludes, medidas de control, saneamiento, protección y seguridad de los mismos y también sobre el estado de la calzada y los dispositivos de control u otros que haya en la misma. Posteriormente, se ha de otorgar el trámite de audiencia al afectado y, tras elaborar nueva Propuesta de Resolución, debe solicitarse el preceptivo Dictamen de este Organismo sobre la misma.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto planteado, debiendo procederse tal y como se indica en el Fundamento III.2.